RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Usagre, que consiste en modificar el artículo 172 de la Normativa Urbanística que afecta a suelo no urbanizable, con objeto de permitir la construcción de instalaciones de producción de energías renovables. (2010061478)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de octubre de 2009, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Usagre no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A :

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
en su ausencia
(el Vicepresidente),
JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 29 de octubre de 2009 dentro de la normativa urbanística vigente, se modifica el artículo 172. Zonificación y condiciones, que queda redactado como sigue:

Artículo 172. Zonificación y condiciones.

El suelo no urbanizable municipal, es decir, los terrenos exteriores a la delimitación del suelo urbano, delimitados en los planos correspondientes del proyecto, se calificarán según la siguiente zonificación:

a) Suelo de protección de carreteras. En estas Normas se establece una zona de protección de las carreteras integradas dentro del término municipal, que habrá de cumplirse independientemente de las protecciones de la carretera establecidas en las Leyes de Carreteras del Estado y de la Autonomía de Extremadura. Dicha protección será 80 m, 40 a cada lado del eje, para la CN-432; 50 m, 25 a cada lado del eje, para la CC-436; y 25 m, 12,50 desde el eje, para las carreteras locales de Llera a Hinojosa del Valle y de Usagre a Los Santos de Maimona. En esa zona de protección que se señala expresamente en el plano correspondiente del proyecto, no se podrán construir edificios, pero sí cercados y vallados que estén conformes con la legislación específica.

b) Suelo no urbanizable de protección de los caminos. Los caminos objeto de protección de este Plan son los siguientes: del Gallinero, del Meregal, de la Venta, de la Dehesilla, de Villafranca a Usagre, de la Plata, de Los Santos a Bienvenida, Camino viejo de Los Santos, de Villafranca a Usagre, de Charneca, de Hornachos, Camino Norte-Sur, camino de El Raposo de Usagre, de Zafra a Llerena, de Santa Brígida, de las Ramas, de Calzadilla de los

Barros a Usagre, Callejón de los Lobos, Camino de Bienvenida a Ribera del Fresno, de Zafra a Usagre, y de la Pizarra. Su trazado es el que se refleja en los planos correspondientes del proyecto. La protección que se establece es de 10 m, 5 a cada lado del eje, excepto el Camino de la Plata y de El Raposo, que la anchura de protección será de 20 m. La protección se extiende a la prohibición de toda clase de construcciones e incluso el cercado y vallado que tendrá que retranquearse hasta la distancia indicada de 5 o 10 m, según los casos, desde el eje.

c) Suelo no urbanizable de protección de las vías pecuarias. Las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Usagre son cañadas y veredas y se les otorga una protección de 50 m, 25 m a cada lado del eje, a las cañadas y 20 m, 10 a cada lado del eje, a las veredas. Las cañadas que atraviesan el término son dos: la Cañada Real y la Cañada de Sevilla a Madrid, y las veredas son la de Rivera de Usagre y del Llano. En esta zona de protección no se puede hacer construcción alguna, ni siquiera el vallado de fincas rústicas. Su trazado específico se refleja en los correspondientes planos del proyecto y la anchura marcada es la que anteriormente se ha dicho o mayor si así es la realidad de la anchura de la vía pecuaria correspondiente.

d) Suelo no urbanizable de protección de ferrocarril. Se establece una zona de protección de 50 m, 25 m a cada lado del eje del ferrocarril y una zona ampliada de protección en la Estación de Usagre.

Dicha zona de protección queda reflejada en los correspondientes planos del Proyecto. Se hace constar que esta protección implica la imposibilidad de construir edificios en esa zona, pero sí vallados y cercas de las fincas rústicas, siempre y cuando sea permitido por la legislación específica de Ferrocarriles.

e) Suelo no urbanizable de protección de las líneas eléctricas.

Todas las líneas eléctricas están sujetas a una zona de protección de 25 m a todo lo largo de su trazado, 12,50 m a cada lado del eje central de la conducción. Los planos del proyecto especifican gráficamente esta protección, la cual consiste en la prohibición de construir viviendas, pero no la cerca y el vallado de las fincas rústicas; también queda prohibida la plantación de árboles, a todos ellos las distancias reflejadas en el art. 52 de estas Normas.

f) Suelo no urbanizable de protección de cauces de ríos y arroyos. Esta especial protección tiene más bien carácter ecológico y se pretende con ello que los cuaces públicos no se vean alterados por la actividad de los agricultores. Los cauces más importantes y que han sido objeto de esta protección son el Arroyo del Palomar del Gallinero, de Perdiguero, de Calvo, de la Higuera, de El Raposo, de Abulaga, de los Manantiales, de la Higuereta, de los Gabrieles y de Mataloza, con 50 m de ancho, 25 m a cada lado del eje del cauce; la Rivera de Usagre y el río Retín, con 20 m de ancho, 100 m a cada lado; el Arroyo de los Labrados, incluidos el Embalse de El Mosquil, con 50 m, 25 m a cada lado del eje. Sus trazados de protección respectivos figuran en los correspondientes planos del Proyecto. En estas zonas de protección no podrán construirse edificios, pero sí el vallado o tapiado de fincas rústicas.

g) Suelo no urbanizable de protección paisajística. Son aquellas zonas específicamente determinadas en los planos del proyecto que, por su carácter ecológico y medioambiental deben ser objeto de protección para la mejor conservación de los espacios naturales.

Algunas zonas tienen toponimia concreta, como el Puerto de la Plata, el Montuno, la Sierra de Los Santos, el Quinto de Almendralejo, ampliación del cauce de la Rivera de Usagre (en aquellos espacios que merecen esa consideración) y Rivera de Herrera. En las zonas calificadas en los planos con esta protección, no se podrá hacer edificación alguna. Se exceptúan de esta prohibición aquellas obras e instalaciones vinculadas a la producción de electricidad mediante energías renovables, en concreto se podrán autorizar la instauración de parques eólicos en el paraje conocido como Sierra de Los Santos, siempre garantizando la compatibilidad de la construcción de los parques eólicos con la preservación de los valores naturales, en los términos previstos en el Decreto 56/2008, de 28 de marzo, por el que se establece la habilitación urbanística de suelos no urbanizables para las instalaciones de energía eléctrica a partir de energía eólica.

h) Suelo no urbanizable de protección arqueológica. Todos aquellos terrenos donde se han encontrado vestigios de interés arqueológico han sido tramados para su protección, a fin de que en su momento pueden ser objeto de investigación por arqueólogos especializados. Entre las diversas zonas protegidas con este fin citamos: La Villa Romana de la Venta, la Villa Romana de Matanegra, la Villa Romana de las Pizarras, el yacimiento del calcolítico de Santa María, y el Campo de Cistas de la Mayas. En las zonas protegidas con este fin queda absolutamente prohibido realizar cualquier clase de construcción, incluidas alambradas o tapiales. Las personas que encontrasen algún objeto de carácter arqueológico, deberán presentarlo al Ayuntamiento de Usagre, para que adopte las medidas que se establece en la ley vigente.

i) Suelo no urbanizable de protección del cementerio. Se establece una zona de un radio de 300 m como protegida por estar ubicado este servicio y por razones higiénico-sanitarias. Su trazado se define en los planos correspondientes del Proyecto. Las prohibiciones sobre esa zona consisten en no poderse construir cualquier clase de edificio de carácter residencial.

j) Suelo no urbanizable de protección de los huertos que son los delimitados en la proximidades del casco urbano. La protección consiste en la prohibición de hacer construcción de clase alguna y de modificar el uso agrícola de huerto que tienen desde tiempo inmemorial.

k) Suelo de protección de la dehesa y de zonas esteparias. Son aquellas zonas especificadas gráficamente en los planos 1:10.000 de la ordenación. En ese suelo sólo se permiten edificaciones vinculadas con el uso agro-ganadero de las fincas. No se podrán realizar transformaciones del uso actual de esos terrenos.

l) Suelo no urbanizable normal, integrado por el resto del suelo no urbanizable municipal no sujeto a especial protección. Las actuaciones edificatorias, constructivas o de uso de suelo que se realicen en él, se regirán por las condiciones específicas que establecen estas Normas.

• • •